



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1258/2023

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA, JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y
RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA, FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA Y EMILIANO
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/136/2023.

I. ASPECTOS GENERALES

El Partido Verde Ecologista de México controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un procedimiento especial sancionador, en la que determinó que los

hechos motivo de denuncia, consistentes en actos anticipados de campaña, resultaron inexistentes.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **A) Inicio de proceso electoral.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne de inicio del proceso electoral de dos mil veintitrés.
2. **B) Queja.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó dos escritos en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la citada entidad federativa, mediante los que denunció al Partido Revolucionario Institucional, así como a su precandidata a la gubernatura del Estado de México.
3. Lo anterior, lo hizo depender de los gastos supuestamente erogados en dos eventos realizados, respectivamente, los días veintiuno y veintidós de marzo, así como por las publicaciones en diversas redes sociales.
4. Al efecto, señaló que no se reportaron los gastos relativos a productos utilitarios, banderas, *coroplast*, edición de video, edición de fotografía y otros, o en su caso, la presunta aportación de ente impedido por la normatividad electoral y su cuantificación al tope de gastos de precampaña y/o campaña respectivo.



5. **C) Registro y vista.** El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar los escritos presentados, advirtió que eran idénticos, por lo que acordó tenerlos por recibidos e integrarlos como uno mismo, registrándolo con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/59/2023EDOMEX; de igual forma, mediante oficio INE/UTF/DRN/4565/2023, determinó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
6. **D) Acuerdo de incompetencia.** El treinta de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó que carecía de competencia para conocer de los hechos denunciados por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que las conductas denunciadas incidían en el ámbito competencial de la autoridad local electoral, por lo que ordenó remitir la documentación al Instituto Electoral del Estado de México, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.
7. **E) Trámite ante el Instituto local.** El uno de abril de este mismo año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México registró el expediente con la clave PES/EDOMEX/PVEM/PAMV-PRI/146/2023/03; y una vez que sustanció el procedimiento, remitió las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México para el dictado de la resolución correspondiente, habiendo sido registrado con la clave de expediente PES/136/2023.
8. **F) Acto impugnado.** El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó resolución en la

SUP-JE-1258/2023

que determinó que resultaba inexistente la conducta motivo de la queja.

9. **G) Medio de impugnación.** En contra de lo anterior, el uno de mayo de dos mil veintitrés, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local.
10. **H) Tercero interesado.** El cuatro de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de tercero interesado, ante la Oficialía de Partes del Tribunal local.
11. **I) Integración del expediente y turno.** Una vez recibidas las constancias en este Tribunal federal, el cinco de mayo de dos mil veintitrés; el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1258/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **J) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción.

III. NORMATIVA APLICABLE

13. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de



marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que **no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de los estados de Coahuila y México** que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).

14. Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
15. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023², con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

¹ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

² Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

SUP-JE-1258/2023

- i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
 - iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
 - iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.
16. En ese sentido, si la parte actora presentó su demanda, ante la responsable, el uno de mayo de dos mil veintitrés y su impugnación está relacionada con la elección a la gubernatura del Estado de México, es evidente que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa vigente al dos de marzo de dos mil veintitrés.

IV. COMPETENCIA

17. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio electoral en el que se impugna una resolución dictada por un Tribunal Electoral local, en un procedimiento especial sancionador, en la que se declaró inexistente la conducta constitutiva de infracción consistente en actos anticipados de campaña relacionados con



la elección de la persona que ocupará la gubernatura del Estado de México, materia de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

18. Ello, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 169 y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

19. Se cumplen los requisitos para la admisión del juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
 20. **A) Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; en ella se hacen constar la denominación del partido político promovente; el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.
 21. **B) Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, porque el acto impugnado se emitió el veintiséis de abril de dos mil veintitrés y se notificó al partido político actor el inmediato día

veintisiete³; de ahí que, si el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el uno de mayo, resulta oportuna.

22. **C) Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados los requisitos, porque el juicio lo promueve el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Alhely Rubio Arronis, representante propietaria de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, aunado a que ese carácter le es reconocido por el Tribunal responsable.
23. **D) Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, porque el partido político actor fue quien presentó la queja a partir de la cual se instauró el procedimiento especial sancionador en el que la autoridad responsable determinó la inexistencia de las conductas motivo de la denuncia; por tanto, se advierte que esa determinación es contraria a sus intereses.
24. **E) Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque no existe un medio de defensa que se deba agotar previamente.

VI. TERCEROS INTERESADOS

25. Se tiene como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c); y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
26. **A) Forma.** En el escrito de tercero interesado se hace constar la denominación del partido político compareciente y el nombre y firma de quien lo hace en su nombre, el interés jurídico en que

³ Como consta en la cédula y razón de notificación respectivas que obran a fojas 245 y 246 del expediente electrónico del PES-136-2023.



se funda y su pretensión concreta, contraria a la del partido político que promueve el juicio electoral.

27. **B) Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque el referido escrito se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
28. El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió de las once horas del dos de mayo, a la misma hora del cinco siguiente; por tanto, si el escrito de tercero interesado se presentó a las veintiún horas con cuarenta y un minutos del cuatro de mayo del año en curso⁴, es evidente su oportunidad.
29. **C) Legitimación y personería.** Está acreditada la legitimación del Partido Revolucionario Institucional, ya que fue parte denunciada en el procedimiento de origen; asimismo, está acreditada la personería de Sandra Méndez Hernández, representante propietaria de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local.
30. **D) Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico ya que, en el procedimiento especial sancionador que concluyó con la resolución del tribunal responsable, se declaró la inexistencia de las conductas constitutivas de infracción atribuidas tanto a Paulina Alejandra del Moral Vela como al Partido Revolucionario Institucional, por lo que su interés resulta incompatible con el del partido político actor, pues su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México.

⁴ Según consta en el sello de recepción del Tribunal Electoral del Estado de México.

VII. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

31. El Partido Revolucionario Institucional invoca la actualización de las causales de improcedencia que a continuación se analizan.

a) Frivolidad

32. Aduce que los agravios que expone la parte actora son redactados de forma lacónica e incoherente, contraviniendo con ello el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual impone al promovente de un medio de impugnación, la obligación de expresar con claridad los agravios que le cause la resolución impugnada y, en el caso, fueron planteados con apreciaciones genéricas, vagas y subjetivas.

33. Señala que la parte actora se limita a sustentar aseveraciones de carácter general y subjetivas, sin que éstas se encuentren plenamente respaldadas con suficientes argumentos lógico-jurídicos, pero sobre todo con pruebas contundentes que pudieran dar plena certeza y veracidad a sus argumentos. Además, sólo se sostiene la suposición empleada por parte de la enjuiciante como instrumento para el ejercicio indebido de sus pretensiones.

34. Así, al no precisar de forma exacta los agravios que le causó la resolución impugnada, las ambigüedades de su escrito y sus apreciaciones personales sólo pueden definirse como consideraciones superficiales; por lo cual, deberá tenerse como frívolo el juicio presentado por la parte actora y se debe desechar de plano.



35. Se **desestima** la causal de improcedencia, conforme a lo siguiente.
36. La frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
37. Un medio de impugnación se podrá considerar frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.
38. En ese sentido, resulta infundada la causal de improcedencia, porque la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria y manifiesta, no encuentran fundamento en derecho. Es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia. Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.
39. En el caso, de la lectura de la demanda se observa que no se surte alguno de los dos supuestos mencionados (sin fondo o sustancia), dado que el partido actor sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir a controvertir la sentencia impugnada. Aunado a que, los motivos de disenso

serán analizados en el fondo del asunto planteado, de ahí que lo procedente es desestimar la causal de improcedencia aludida⁵.

b) No se demuestran violaciones constitucionales y legales

40. De igual forma, se **desestima** esa causal de improcedencia.
41. Lo anterior, porque para revisar si existe alguna transgresión a la normativa constitucional o legal por parte de la responsable es necesario que se realice un estudio de todos los planteamientos; por ende, al ser una cuestión de fondo, no resulta dable desechar el medio de impugnación por esa causal, ya que no es posible verificar esa alegada violación como un requisito de procedibilidad del juicio⁶.
42. Sirve de sustento, por igualdad de razón, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

VIII. ESTUDIO

A. Contexto del caso

43. El Partido Verde Ecologista de México denunció al Partido Revolucionario Institucional y a su candidata Paulina Alejandra del Moral Vela, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como su difusión en redes sociales.

⁵ SUP-JE-133/2023 y SUP-JE-158/2022.

⁶ Véase el SUP-JE-1139/2023.



44. Lo anterior, lo hizo depender de los gastos supuestamente erogados en dos eventos realizados, respectivamente, los días veintiuno y veintidós de marzo, así como por las publicaciones en diversas redes sociales.
45. Al efecto, señaló que no se reportaron los gastos relativos a productos utilitarios, banderas, *coroplast*, edición de video, edición de fotografía y otros o, en su caso, la presunta aportación de ente impedido por la normatividad electoral y su cuantificación al tope de gastos de precampaña y/o campaña respectivo.
46. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó que carecía de competencia para conocer de los hechos denunciados por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que incidían en el ámbito competencial de la autoridad local electoral, por lo que ordenó remitir la documentación al Instituto Electoral del Estado de México, para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

B. Resolución impugnada

47. Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó resolución en la que únicamente determinó que resultaba inexistente la conducta motivo de la queja, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, **sin analizar algún tema en relación con la supuesta omisión de reportar gastos.**
48. En primer término, el Tribunal Electoral del Estado de México precisó que su competencia para conocer del asunto se

SUP-JE-1258/2023

circunscribía únicamente a determinar la posible existencia de actos anticipados de campaña, sin ser competente para conocer la denuncia respecto a la supuesta omisión de reportar gastos de precampaña y campaña.

49. **Precisado lo anterior, tuvo por acreditada la realización de los eventos de veintiuno y veintidós de marzo de dos mil veintitrés, así como su difusión mediante publicaciones en las redes sociales denominadas Facebook y Twitter.**
50. **Estableció que eso quedó acreditado con el contenido de las publicaciones que fueron certificadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en el acta 352/2023, de cuatro de abril de dos mil veintitrés, aunado a que la denunciada no desconoció los hechos que le fueron atribuidos.**
51. En efecto, la autoridad responsable tomó en consideración los mensajes difundidos en diez publicaciones en Facebook y nueve publicaciones en Twitter, cuyo contenido quedó certificado por la referida Oficialía Electoral al tenor siguiente:

| Facebook | |
|--|--|
| 1. https://www.facebook.com/hashtag/vaporeledomex | <p>#Elecciones2023</p> <p>C PRIMER ROUND: 'SALARIO FAMILIAR CONTRA MUJERES CON BIENESTAR</p> <p>En el primer día de campaña las candidatas a la gubernatura mexiquense, Alejandra Del Moral Vela de la coalición #VaPorEIEdomex y Defina Gómez Álvarez de la alianza #JuntosHacemosHistoria” anunciaron que continuarán con los apoyos económicos para las mujeres, pero cada quien presentó su nuevo modelo de lo que actualmente es #SalarioRosa del gobierno mexiquense.</p> <p>Del Moral propone el #SalarioFamiliar</p> <p>Delfina propone #mujeresconbienestar</p> <p>fuelle Juan Gabriel González Cruz”</p> <p>Debajo del video tres círculos: en colores azul y amarillo (emojis), seguidos del número 9 “1 comentario” y “2 veces</p> |



| | |
|--|--|
| | compartido", los iconos de: "Me gusta" "Comentar" y "Compartir" |
| 2. https://www.facebook.com/omarortega.a.mx/posts/pfbid0i5RMbDAgYiKx9npwUc6mbu5biP5kETVkoZU5y8uawJRPzGKJ | Se asentó que la pagina no esta disponible |
| 3. https://www.facebook.com/watch/?v=1258675684720210 | <p>Del lado izquierdo da la pantalla, se advierte la barra de accesos directos-----</p> <p>Al centro de la pantalla, un video con la duración de un minuto con seis segundos (00.01.06) durante el segundo cero al minuto uno con seis segundos, se observa una persona con los rasgos distintivos siguientes: de sexo femenino, tez morena y cabello negro, viste blusa blanca y saco blanco, esta se encuentra en un lugar aparentemente cerrado, de la cual se establece el siguiente dialogo: -----</p> <p>"¿Cómo están? Muy buen día, pues quiero compartirles que hoy solicité mi registro ante el Instituto Electoral como la candidata de la reconciliación en el Estado de México y por qué reconciliación pues porque los mexiquenses quieren un cambio sí, pero no de partido quieren un cambio de fondo en el modo de hacer la política los ciudadanos están cansados de la política de las discusiones y de las descalificaciones lo que quieren es que los políticos trabajemos en dar y resolver problemas que enfrentan todos los días los ciudadanos, la inseguridad, el desempleo, la violencia contra las mujeres, entre muchos otros y por eso, lo primero que necesitamos, estoy convencida, es hacer equipo unimos, Unimos como sociedad, para superar juntos nuestros retos, para hacer un frente común, en favor de los mexiquenses tenemos la oportunidad, de comenzar en nuestro Estado, la reconciliación nacional, defender la democracia y el pluralismo que hoy están en juego, estoy segura de que el Estado de México, quiere y queremos caminar unidos y mirar hacia adelante, que vamos a construir juntos un mejor futuro para nuestros hijos, del Estado de México para todo el país."</p> |
| 4. https://facebook.com/PartidodelaRevolucionDemocratica/posts/pfbidOHd7pgYfRr7AC25p1VcwrBnenzgHmvG | <p>De acuerdo al escrito de queja procedí a buscar la publicación, con fecha "21 de marzo del 2023", en la parte superior se observa un círculo color amarillo, con un logotipo negro dentro, seguido del texto: "Partido de la Revolución Democrática PRD", "21 de marzo a las 14:05" y la leyenda: -----</p> <p>"Aquí se define el futuro del #Edomex, tenemos a la mejor candidata, mujer valiente, trabajadora y comprometida. #VaPorEIEdomex *Alejandra Del Moral Vela PRD Estado de México"</p> <p>Al centro de la pantalla, se aprecian cuatro imágenes las cuales se describen (izquierda a derecha) en forma descendente: ----</p> <p>-</p> <p>Primer columna imagen única): Se observa a una persona con los rasgos distintivos siguientes: de sexo femenino, tez morena y cabello negro, viste blusa blanca, saco blanco y pantalón blanco (en lo sucesivo M1), detrás de un atril de color café, frente a un micrófono, esto en un lugar aparentemente cerrado.</p> |

SUP-JE-1258/2023

| | |
|---|--|
| <p>5. https://www.facebook.com/omerortegaa.mx/posts/pfbid02QwqSXiZTGHK9PFhwk2Hkoggdz1e3FeDjBxQKdnsL9u4N9n</p> | <p>Se asentó que la pagina no está disponible</p> |
| <p>6. https://www.facebook.com/AlejandraDMV/posts/pfbid0fDRximrBJOKFSRKPQJTPSAPRSDD3azfHR213Z1pDFKDDZrdafu</p> | <p>Se asentó que la pagina no está disponible</p> |
| <p>7. https://www.facebook.com/naedornex/posts/pfbidOJmC?SAH5WoHKatw62PnoMoSwWMA41Bv8gyDAM2peS3QWXImMgYp376GGE</p> | <p>Se asentó que la pagina no está disponible</p> |
| <p>8. https://www.facebook.com/watch/?v=9233434223400198</p> | <p>Del lado derecho de la pantalla, se percibe en la esquina superior izquierda, un círculo con fondo rosa que contiene en la fotografía de una persona con los rasgos distintivos siguientes: de sexo femenino, tez morena y cabello negro, viste camisa blanca, enseguida las leyendas: *Alejandra Del Moral Vela y 21 de marzo a las 19:16", enseguida los textos: "Resumen" y "Comentarios" por debajo el texto: ----- - "Vamos juntos porque tenemos un proyecto en común, porque somos la alianza del cambio y trabajamos por el bien de las familias. ¡En este momento histórico lo valiente es unir a las y los mexicanos! #AleDelMoral En la parte inferior del recuadro donde se reproduce el video, el texto: "Vamos juntos porque tenemos un proyecto en común, porque somos la alianza del cambio y trabajamos por el bien de las familias. ¡En este momento histórico lo...", enseguida dos círculos de colores azul y rojo (emojis), seguido de los textos: "2,3 mil", "178 comentarios" y *12 mil visualizaciones", enseguida los iconos de "Me gusta", "Comentar" y "Compartir"</p> |
| <p>9. https://www.facebook.com/MarcoCortesM/posts/pfbid037LHNsXEmSCUMaenZwsZzWwYleeS5G570ZCRCALeY1hc2DuXbdn</p> | <p>Se asentó que la pagina no está disponible</p> |
| <p>10. https://www.facebook.com/omarortegaa.mx/posts/pfbid0i5RMbDAqYiKx9npwUc6mbu5biP5kETVkoZU5y8uawJRPzGKJ</p> | <p>Se asentó que la pagina no está disponible</p> |
| <p>Twitter</p> | |
| <p>Link</p> | <p>Contenido</p> |



| | |
|---|--|
| <p>1. https://twitter.com/fanysantiago/status/1638242443735777281</p> | <p>Del Lado izquierdo de la pantalla se advierte el panel de control de herramientas-----</p> <p>En la parte central de la pantalla se advierte una flecha apuntando hacia la izquierda y la palabra "Tweet", luego, un círculo con fondo de una persona con los rasgos distintivos siguientes: de sexo femenino, tez morena y cabello castaño, viste blusa negra, saco blanco, sostiene lo que parece ser un micrófono al fondo lo que parece ser flores amarillas: enseguida las leyendas: "Fany Santiago", "@fanysantiago!"; y por debajo, el texto: -----</p> <p>Muchas felicidades a @AlejandraDMV por su registro como candidata a la gubernatura de #VaPorMéxico en el Estado de México"</p> <p>#VamosConTodo"</p> <p>A continuación, un recuadro con una imagen que tienen los siguientes elementos-----</p> |
| <p>2. https://twitter.com/PRDEstado/status/1638273715996708889</p> | <p>Del Lado izquierdo de la pantalla se advierte el panel de control de herramientas-----</p> <p>En la parte central de la pantalla se advierte una flecha apuntando hacia la izquierda y la palabra "Tweet", luego, un círculo con fondo de una persona con los rasgos distintivos siguientes: de sexo femenino, tez morena y cabello castaño, viste blusa negra, saco blanco, sostiene lo que parece ser un micrófono al fondo lo que parece ser flores amarillas: enseguida las leyendas: "Fany Santiago", "@fanysantiago!"; y por debajo, el texto: -----</p> <p>Muchas felicidades a @AlejandraDMV por su registro como candidata a la gubernatura de #VaPorMéxico en el Estado de México"</p> <p>#VamosConTodo"</p> <p>A continuación, un recuadro con una imagen que tienen los siguientes elementos-----</p> |
| <p>3. https://twitter.com/AccionNacional/status/1638287636421853185</p> | <p>Del Lado izquierdo de la pantalla se advierte el panel de control de herramientas-----</p> <p>En la parte central de la pantalla se advierte una flecha apuntando hacia la izquierda y la palabra "Tweet" luego, un círculo con fondo amarillo con las leyendas: "PRDEDOMEX-Oficial @PRDEstado" y por debajo, el texto-----</p> <p>-----</p> <p>¡Ale, valiente, el PRD presente!</p> <p>#UnidosPodemos</p> <p>#DalePRD</p> <p>A continuación, un video con una duración de (00:00:15) quince segundos, durante la reproducción del video, se observan a un número indeterminado de personas de sexo femenino y masculino, la gran mayoría con prendas de color amarillo levantando la mano, esto en un lugar aparentemente abierto. -----</p> <p>-----</p> <p>Del segundo cero al segundo quince (00:00:00 a 00:00:15) durante la reproducción del video se escuchan en unísono a varias personas expresando lo siguiente: -----</p> <p>*Uno, dos tres, Ale valiente, el PRD presente, Ale valiente, el PRD presente, Ale valiente, el PRD presente"</p> <p>Por debajo del video previamente referido, los textos 2:17p. m. * 21 mar. 2023 * 94 Reproducciones", "1 Retweet", y "2 Me gusta": por debajo los iconos de "Responder. "Retwittear", "Me gusta", "Marcador" y "Compartir"</p> |

SUP-JE-1258/2023

| | |
|---|---|
| <p>4. https://twitter.com/PRINacion/status/1638277226553659421</p> | <p>Del Lado izquierdo de la pantalla se advierte el panel de control de herramientas-----</p> <p>En la parte central de la pantalla se advierte una flecha apuntando hacia la izquierda y la palabra "Tweet"; luego, un círculo, con las letras "PAN", "Acción por México" en colores azul y verde, respectivamente, al frente, el texto: "Acción Nacional" en seguida las leyendas: "@AccionNacional"; y por debajo, el texto: -----</p> <p style="text-align: center;">"Ante el @IEEM_MX, se registró @AlejandraDMV como candidata a la gubernatura del Estado de México de la coalición #VaPorEdomex</p> <p style="text-align: center;">Trabajaremos en equipo para consolidar este proyecto y lograr construir un mejor estado para todas y todos."</p> <p>A continuación, cuatro recuadros con cuatro imágenes, las cuales se describirán por columna, en forma descendente (sic), mismas que tiene los siguientes elementos -----</p> |
| <p>5. https://twitter.com/PRINacion/status/1638301778843189250</p> | <p>Del Lado izquierdo de la pantalla se advierte el panel de control de herramientas-----</p> <p>En la parte central de la pantalla se advierte una flecha apuntando hacia la izquierda y la palabra "Tweet", luego, un círculo, con las letras "PRI" en colores verde, gris y rojo, respectivamente, al frente, el texto: "PRI"; en seguida las leyendas: "@PRI_Nacional"; y por debajo, el texto: -----</p> <p style="text-align: center;">"Nuestro Presidente @alitomoreno se encuentra en el @IEEM_MX acompañando a @AlejandraDMV en su registro como candidata a Gobernadora por la coalición "Va por el Estado de México"</p> <p style="text-align: center;">¡Estamos listos para ganar la batalla por la defensa del @Edomex!"</p> <p>A continuación, cuatro recuadros con cuatro imágenes, las cuales se describirán por columna. en forma descendente, mismas que tienen los siguientes elementos</p> |
| <p>6. https://twitter.com/ADNoticiasMex/status/1638306975309238273</p> | <p>Del Lado izquierdo de la pantalla se advierte la barra de accesos directos: -----</p> <p>En la parte central de la pantalla, se advierte una flecha apuntando hacia la izquierda seguido de la leyenda: "Tweet". Abajo, en la esquina superior izquierda, un círculo con fondo blanco que contiene un diseño gráfico con la leyenda: "AD NOTICIAS", seguido de las leyendas: "AD NOTICIAS" y "@ADNoticiasMex", abajo el texto</p> <p style="text-align: center;">"Ésta va por mis hijos va por los tuyos"</p> <p style="text-align: center;">Así cerró #AlejandraDelMoral el evento de registro de candidatura ante militantes del PRI, PAN, PRD y Panal</p> <p style="text-align: center;">#EleccionesEdomex2023"</p> <p>Al centro de la pantalla, un recuadro en el que se reproduce un video con duración de veintitrés segundos (00.00:23).</p> |
| <p>7. https://twitter.com/PRIEDOMEX/status/1638372944563904512</p> | <p>Del Lado izquierdo de la pantalla se advierte la barra de accesos directos: -----</p> <p>En la parte central de la pantalla, se advierte una flecha apuntando hacia la izquierda seguido de la leyenda: "Tweet". Abajo, en la esquina superior izquierda, un círculo que contiene un fondo blanco y un diseño gráfico con la leyenda: "PRI EDOMEX", seguido de las leyendas: "PRI Estado de México" y "@PRI_EDOMEX", abajo el texto: -----</p> |



| | |
|--|--|
| | <p>"Durante el registro de la candidata al gobierno del #Edomex ante el #IEEM, @AlejandraDMV, destacó que, por primera vez una candidatura aliancista se convertirá a su vez en el primer gobierno de coalición mexiquense.</p> <p>Link completo</p> <p>Al centro de la pantalla se visualiza una imagen en un espacio cerrado y un número indeterminado de personas de las que destacan cinco, con los rasgos distintivos siguiente (de izquierda a derecha); persona 1, de sexo masculino, tez morena y cabello cano, viste camisa blanca, corbata de colores verde y azul y saco negro; persona 2, de sexo masculino, tez morena y cabello escaso, viste camisa blanca y saco azul; persona 3, de sexo femenino, tez morena y cabello negro, viste blusa blanca y saco beige, sostiene en sus manos lo que parece ser una hoja de papel; persona 4, de sexo masculino, tez morena y cabello entrecano, viste camisa blanca y saco azul; persona 5, de sexo masculino, tez morena y cabello negro." viste camisa azul y saco gris, se da cuenta que la imagen tiene una marca de agua con la leyenda: "REFORMA"----- -----</p> |
| 8. https://twitter.com/AleiandraDMV/status/1638754644749893632 | <p>Del Lado izquierdo de la pantalla se advierte la barra de accesos directos: -----</p> <p>En la parte central de la pantalla, se advierte una flecha apuntando hacia la izquierda seguido de la leyenda 'Tweet'. Abajo, en la esquina superior izquierda, un círculo con fondo rosa que contiene en la fotografía de una persona con los rasgos distintivos siguientes: de sexo femenino, tez morena y cabello negro, viste camisa blanca, enseguida las leyendas: "Alejandra Del Moral" y "@AlejandraDMV", abajo el texto: -----</p> <p>"En reunión de trabajo con la (sic) estructuras municipales @pan_edomex del Valle de Toluca, con fuerza, unidad y organización vamos afinando motores, rumbo al 3 de abril.</p> <p>#AleDelMoral #UnidosPorEdomex</p> <p>A continuación, se visualiza un recuadro que contiene cuatro fotografías, las cuales, se describen por fila y de izquierda a derecha, contando con los siguientes elementos: -----</p> |
| 9. https://twitter.com/EnriqueVargasV/status/1638741119008661510 | <p>Del Lado izquierdo de la pantalla se advierte la barra de accesos directos: -----</p> <p>En la parte central de la pantalla, se advierte una flecha apuntando hacia la izquierda seguido de la leyenda. "Tweet". Abajo, en la esquina superior izquierda, un círculo donde se visualiza a un número indeterminado de personas, enseguida las leyendas: "Enrique Vargas Del Villar" y "@EnriqueVargasV", abajo el texto: -- -----</p> <p>"Esta noche fue un gusto el poder acompañar a nuestra amiga y abanderada de la coalición #VaXEdomex @AlejandraDMV quien sostuvo un diálogo constructivo y de escucha, con las y los militantes panistas de Toluca.</p> <p>¡Unidos, #Adelante!</p> <p>#AcciónPorEdomex</p> <p>#UnidosPorEdomex"</p> <p>A continuación, se visualiza un recuadro que contiene cuatro fotografías, las cuales, se describen por fila y de izquierda a derecha, contando con los siguientes elementos: -----</p> |

52. Con base en la anterior información, el Tribunal Electoral local consideró **inexistentes los supuestos actos anticipados de campaña, al no quedar acreditado el elemento subjetivo de la infracción**, ya que de los elementos de prueba no se advertía la existencia de manifestaciones explícitas o similares consistentes en un llamamiento al voto o de apoyo a favor de alguna candidatura.
53. En efecto, el Tribunal local **consideró que, de las publicaciones motivo de la denuncia analizadas en su conjunto y contexto, no se advertía la existencia de componentes textuales y visuales para poder tener por acreditadas las conductas constitutivas de infracción**, pues no se advierte que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades se hiciera un llamado al voto, a favor o en contra de persona o partido político, ni de publicar plataformas electorales.
54. Por el contrario, el Tribunal señaló que **solo se aprecia el desarrollo de dos eventos los días veintiuno y veintidós de marzo de dos mil veintitrés, sin que, de las publicaciones, se pueda advertir un mensaje a los asistentes con la intención de hacer un llamado al favor o en contra de alguien**.
55. Así, la autoridad responsable sostuvo que **la realización de los respectivos eventos y las expresiones en ellos emitidas resultan legalmente válidas**, ya que la denunciada únicamente señaló que había solicitado su registro ante el Instituto Electoral del Estado de México como candidata y que trabajaría en equipo para consolidar un proyecto para lograr constituir un mejor



Estado para todas y todos, sin que tales pronunciamientos constituyan un posicionamiento anticipado.

56. Asimismo, estableció que **las publicaciones revisten un carácter meramente informativo**, sin que se advierta una afectación a la equidad en la contienda, pues no contienen frases, expresiones, o imágenes que, ni siquiera de forma indiciaria, puedan constituir actos anticipados de campaña.
57. En ese sentido, concluyó que **no se actualizaba una vulneración** a lo previsto en el artículo 482, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, respecto a los actos anticipados de campaña.
58. Indicó que, **tampoco a través de equivalentes funcionales se actualizaban las conductas constitutivas de infracción**, pues no obstante quedaron acreditados los actos y publicaciones motivo de la denuncia y en el análisis de estos se actualizaron los elementos personal y temporal, del análisis contextual e integral de las publicaciones se advierte que se trató de eventos en los que la denunciada comunicó a los asistentes que había solicitado su registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, sin que existiera un llamado al voto ni a favor o en contra de determinada opción política; de ahí que el elemento subjetivo no quedó acreditado.
59. Al efecto, sustentó su decisión en lo determinado por esta Sala Superior al resolver el recurso identificado con la clave **SUP-REP-4/2017**. En ese sentido se precisó que:

La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general, encuentra su justificación en la función estructural de la

libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal.

60. Por ende, **estableció que se estaba ante el ejercicio de la libre expresión**, reconocido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no ante un mensaje con el propósito de incidir en la equidad en la contienda.
61. Lo anterior, con sustento en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave CCXV/2009, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL”**.
62. Derivado de esto, **concluyó que resultaba inexistente la comisión de actos anticipados de campaña.**

C. Pretensión y agravios.

63. La pretensión del partido político enjuiciante es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida, a fin de que se sancione a los sujetos denunciados porque, en su concepto, sí había elementos suficientes para demostrar que incurrieron en la comisión de actos anticipados de campaña.
64. Para sostener su pretensión, el partido político actor aduce — esencialmente— que existió falta de exhaustividad y un indebido estudio de la cuestión planteada, ya que de haberlo hecho en los términos que señaló el denunciante, esto es, conforme a los supuestos equivalentes funcionales que alegó el partido político



actor, se hubiera concluido que los actos motivo de la denuncia constituyeron actos anticipados de campaña que beneficiaron electoralmente a la denunciada.

65. El partido político refiere que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad, ya que no analizó la totalidad de los hechos denunciados, ni de las pruebas aportadas. De manera particular, las manifestaciones realizadas por diversas personas en el evento denunciado y que quedaron asentadas en el acta 352/2023, suscrita por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.
66. Asimismo, sostiene que la celebración del evento denunciado en la temporalidad referida desnaturalizó la etapa de intercampañas, toda vez que se trató de un acto proselitista que derivó en actos anticipados de campaña.
67. En concepto del promovente, tales expresiones constituyen equivalentes funcionales que actualizan el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, ya que en reiteradas ocasiones se le llama a la denunciada como “candidata” o “gobernadora”.
68. En ese sentido, el actor señala que hubo un indebido posicionamiento de la denunciada ante la militancia y simpatizantes del Partido Acción Nacional; así como de la ciudadanía en general, derivado de la difusión que tuvo el evento denunciado a través de redes sociales y medios de comunicación, lo que se tradujo en mensajes electorales (*electioneering communication*).
69. Finalmente, el Partido Verde Ecologista de México sostiene que el evento se debió analizar con el resto de las actuaciones de la

candidata, debido a que ha realizado durante más de un mes y de manera sistematizada, distintos eventos organizados por los partidos políticos de la coalición que la apoya, lo que le ha permitido posicionarse de manera anticipada.

70. En ese sentido, los planteamientos del actor serán abordados de forma conjunta, en un solo apartado, sin que ello le cause perjuicio al promovente, ya que lo trascendental es que todos los agravios sean estudiados⁷.

D. Decisión

71. Esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio son **infundados** e **inoperantes** y, en consecuencia, se debe **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, tal y como se explica a continuación.

1. Marco normativo

- ***Principio de exhaustividad***

72. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho fundamental de acceso a la justicia, la cual debe ser impartida por los órganos jurisdiccionales autorizados; de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, incluyendo la observancia del principio de exhaustividad.
73. Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de

⁷ Ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Cabe señalar que la totalidad de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar⁸.

74. La observancia de ese principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones⁹.
75. Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.
76. El cumplimiento a ese principio es una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de esta Sala Superior, de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservar ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza¹⁰.

77. Así, el principio de exhaustividad se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de completitud y de consistencia argumentativa.

- ***Intercampaña***

78. Por otra parte, ante la ausencia de una regulación normativa expresa, este órgano jurisdiccional ha definido a la etapa de intercampaña como el período que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes¹¹.
79. Adicionalmente, ha establecido que la etapa de intercampañas es un espacio para que los partidos políticos resuelvan las diferencias que pudieren haber surgido en la selección interna de candidatos, así como para que lleven a cabo **actos de preparación** de la jornada electoral.

¹⁰ Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC, de rubro: EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.

¹¹ SUP-REP-45/2017.



80. Asimismo, se ha considerado que la etapa de intercampaña es un periodo en el que se difunde información sobre la organización de los procesos electorales, se invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática.
81. De lo anterior, se advierte que la restricción expresa que esta Sala Superior ha establecido en esa temporalidad es en cuanto a la celebración de actos anticipados de campaña.
82. De manera tal, que se trata de un espacio en el que **no se prohíbe de manera absoluta** la actividad partidista, sino de un período en el que se cuida que las expresiones, actos o propaganda que se realicen o difundan, no se traduzcan en actos anticipados de campaña, conforme a los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior.

- **Actos anticipados de campaña**

83. El artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, prevé que, los actos anticipados de campaña son aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de una candidatura, o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
84. Asimismo, el referido artículo establece que, quienes incurran en esta infracción, se harán acreedores a las sanciones previstas en el Código.

SUP-JE-1258/2023

85. En tanto que, en el artículo 482, fracción III, del citado Código, se establece que, dentro de los procesos electorales, la autoridad electoral instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie, la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
86. Con relación a los actos anticipados de precampaña y campaña, es criterio reiterado de esta Sala Superior que se actualizan siempre que coexistan los elementos siguientes¹²:
- **Personal:** Que los lleven a cabo los partidos políticos, su militancia, las personas aspirantes o precandidatas; y que en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate.
 - **Temporal:** Consiste en el periodo en el cual ocurren los actos; es decir, que los mismos se lleven a cabo antes del inicio formal de las precampañas o de las campañas.
 - **Subjetivo:** Versa sobre el hecho de que una persona despliegue actos o cualquier tipo de conducta o expresión que revele la intención de llamar a votar, o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección de candidaturas o un proceso electoral; o bien, que de tales expresiones se desprenda la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.
87. De esos elementos, el que ha implicado un mayor grado de interpretación y valoración, caso por caso, es el subjetivo; pero de manera general, este órgano jurisdiccional ha establecido que para su acreditación se debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio contiene, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamamiento al voto en favor o en contra de una

¹² Elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación, identificados con las claves: SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010; SUP-RAP-204/2012; SUP-RAP-15-2012, y al juicio de revisión constitucional electoral, de clave: SUP-JRC-274/2010.



persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una precandidatura o candidatura.

88. Además, esta Sala Superior ha considerado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes que se denuncien incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un equivalente funcional de apoyo electoral¹³.
89. Con este último criterio, se buscó privilegiar la libertad de expresión de los actores políticos, pero también el de información de la ciudadanía en general, de tal forma que, solo se sancionen aquellas expresiones que de manera evidente o incuestionable contengan elementos de apoyo o rechazo electoral. Todo esto, para maximizar el voto informado de la ciudadanía.

2. Caso concreto

90. Como se adelantó, se considera que son **infundados** los planteamientos hechos valer por partido político actor, respecto a que la resolución emitida haya incurrido en falta de exhaustividad, porque contrario a lo hecho valer, de su simple lectura se advierte que se fijaron con claridad los hechos que puntualmente fueron denunciados por los accionantes.
91. Adicionalmente, se precisó el objeto de la controversia a analizar, identificando aquellas cuestiones que escapaban de su ámbito

¹³ Como lo establece la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

SUP-JE-1258/2023

competencial y, consecuentemente, se habrían remitido a las instancias correspondientes para su conocimiento.

92. Y, finalmente, se analizan los hechos y medios probatorios aportados y recabados durante la sustanciación del procedimiento.
93. En tal estudio, elaboró los argumentos lógico-jurídicos que la llevaron a concluir que, en la especie, resultaban inexistentes las infracciones denunciadas. Deteniéndose en distintos apartados a justificar el arribo de sus conclusiones, en los elementos de prueba que acreditaban la existencia de los hechos y las características de estos.
94. Por lo que se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de México analizó exhaustivamente las pruebas y hechos aportados o recabados, con independencia de que el recurrente manifieste estar en desacuerdo con las consideraciones y conclusiones elaboradas por la responsable.
95. No es óbice a lo anterior que el Tribunal responsable no haya llevado a cabo el estudio en los términos propuestos por el partido político actor, ya que lo trascendente es que fueron analizadas las expresiones señaladas y de las mismas no se advirtió la actualización del elemento subjetivo para la configuración de los actos anticipados de campaña.
96. De igual manera, se consideran **infundadas** las alegaciones del demandante, en cuanto a que la autoridad responsable dejó de considerar que las expresiones vertidas en los eventos de mérito incluían la identificación de la denunciada como “*candidata*” a la gubernatura del Estado de México.



97. Lo anterior, ya que, de la lectura de la resolución controvertida, se advierte que el Tribunal local sí analizó tales planteamientos y consideró, en esencia, que no constituyeron un llamado a favor o en contra de alguna opción política, ya que únicamente se emitió un mensaje en el que se compartía a los asistentes al evento que la denunciada solicitó su registro como candidata ante el Instituto Electoral del Estado de México y que trabajaría en equipo para constituir un mejor Estado para todas y todos.
98. Por lo que, si bien es cierto que el periodo de registro de candidaturas ante el Instituto Electoral local transcurrió del dieciocho al veintisiete de marzo y su correlativa aprobación se llevó a cabo el día dos de abril¹⁴, también lo es que, como razonó la autoridad responsable, los eventos denunciados tuvieron un carácter meramente informativo, ya que la denunciada comunicó a los asistentes que había solicitado su registro como candidata ante la autoridad administrativa electoral local.
99. Ahora, no obstante que los eventos en cuestión se llevaron a cabo en periodo de intercampaña, ha sido criterio de esta Sala Superior que tal circunstancia no genera, por sí misma, una ilegalidad en automático, siempre y cuando no se afecte la equidad en la competencia, incluyendo llevar a cabo un posicionamiento anticipado indebido en perjuicio del resto de las y los contendientes¹⁵.
100. De igual manera, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de campaña se configuran por la

¹⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 185, párrafo primero, fracción XXI, 251, párrafo primero, fracciones I, III y IV, inciso a) y 253, párrafo cuarto, del Código Electoral para el Estado de México.

¹⁵ Véase, por ejemplo, lo resuelto por esta Sala en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-133/2018 y SUP-JRC-62/2018.

coexistencia de sus elementos personal¹⁶, temporal¹⁷ y subjetivo¹⁸; mientras que en la jurisprudencia 4/2018¹⁹ se ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- i. Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta e inequívocamente; y
- ii. Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

101. De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, se requiere la concurrencia de ambos elementos, **por lo que no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, éste debe trascender a la ciudadanía en general o viceversa.**

102. Adicionalmente, esta autoridad jurisdiccional ha considerado que la irregularidad de referencia se puede configurar a partir de expresiones que constituyen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un

¹⁶ Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

¹⁷ Respecto del periodo en el cual ocurren los actos; es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

¹⁸ Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de esas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.

¹⁹ De rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo a otra fuerza política²⁰.

103. En ese sentido, es dable concluir que para la configuración de los actos anticipados de campaña se requiere verificar la existencia de ese llamamiento al voto o de apoyo y/o rechazo a una fuerza política, incluyendo los mensajes con equivalencias funcionales, y que tales manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía en general. Para que, valoradas en su contexto, se determine si generan o no una afectación a la equidad en la contienda.
104. A partir de lo anterior, se califican como **inoperantes** los conceptos de agravio mediante los cuales el partido político inconforme pretende controvertir la conclusión a la que arriba la autoridad responsable, acerca de que en la especie no se acreditaron los elementos configurativos del acto anticipado de campaña, particularmente el elemento subjetivo.
105. Esta Sala Superior ha considerado que, en los medios de impugnación, las y los promoventes no se encuentran obligados a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, pues basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio²¹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

²⁰ Al respecto, véanse las sentencias de esta Sala Superior, dictadas en el juicio electoral SUP-JE-295/2022, así como en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-14/2021 y SUP-REP-346/2021, entre otros.

²¹ De conformidad con la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

SUP-JE-1258/2023

106. Asimismo, se ha considerado que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada²².
107. Así, cuando se actualice la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertida se debe confirmar, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto.
108. De manera que, al presentar un medio de impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan²³.
109. Ahora bien, se afirma que en la especie se actualiza la inoperancia de los planteamientos, ya que resulta intrascendente que el actor insista en que los eventos se llevaron a cabo en periodo de intercampana; toda vez que, precisamente, la responsable consideró que el elemento temporal de la infracción se encontraba colmado, al señalar que la fecha de los eventos era anterior al inicio de las campañas electorales. Es decir, la realización de los eventos en periodo de intercampana lo tuvo por acreditado la responsable, por lo que procedió a analizar el

²² Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

²³ Véase la jurisprudencia 19/2012, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



resto de los elementos configurativos de los actos anticipados de campaña.

110. De igual manera, porque el inconforme hace planteamientos con los cuales busca generar convicción en que los mensajes emitidos durante el evento sí se traducían en un posicionamiento de la denunciada dentro del proceso electoral en curso, ya sea mediante llamamientos al voto o equivalencias funcionales.
111. Por otro lado, tampoco se pierde de vista que, dentro de sus motivos de agravio, la parte actora señala que los mensajes y la realización del evento se difundió a través de redes sociales y que se llevó a cabo una campaña publicitaria pagada para generar un mayor alcance.
112. No obstante, se considera que tales planteamientos son ineficaces, puesto que se trata de afirmaciones genéricas y dogmáticas, al no referir elemento de prueba alguna que dé sustento a sus afirmaciones y, en su caso, que hubiera sido ignorada por la responsable al emitir su resolución.
113. Por otra parte, también resultan inoperantes los planteamientos que hace valer el Partido Verde Ecologista de México, consistente en la supuesta falta de exhaustividad de la resolución controvertida y que se limita a transcribir integralmente los argumentos que hizo valer en su escrito de denuncia. Pues con ello, no controvierte de manera directa y frontal alguna de las consideraciones hechas valer por la responsable en la sentencia impugnada.
114. Misma calificativa merecen los agravios en los que el Partido Verde Ecologista de México aduce que la autoridad responsable

SUP-JE-1258/2023

dejó de considerar la supuesta sistematicidad con que se han llevado a cabo otros eventos de características similares al denunciado.

115. La inoperancia de tal argumento radica en que el enjuiciante se limita a señalar diversas denuncias que ha interpuesto en contra de la candidata denunciada y de los partidos integrantes de la coalición “*Va por el Estado de México*”, pero no puntualiza las características que supuestamente comparten ni tampoco señala elemento de prueba alguno con el que se pretenda acreditar tal sistematicidad.
116. Finalmente, se considera **infundado** el agravio relacionado con una supuesta falta de fundamentación y motivación del acto reclamado.
117. En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
118. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación se debe examinar en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de que se declare fundado.
119. Así, cuando el vicio consiste en la **falta de fundamentación y motivación**, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.



120. En cambio, ante una **indebida fundamentación y motivación**, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.
121. Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴ como esta Sala Superior²⁵ han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
122. En ese sentido, y como se ha señalado a lo largo de esta resolución, la responsable sí cumplió con esa obligación, en la medida en que señaló debidamente los hechos que fueron materia de denuncia, detalló el caudal probatorio ofrecido y recabado durante la sustanciación del procedimiento, delimitó el objeto de estudio del caso sometido a su jurisdicción, diferenciando aquellas conductas que escapaban de su competencia, por lo que había procedido a remitirlas a las instancias correspondientes.
123. Acto seguido, puntualizó el marco normativo con base en el cual procedería al estudio de los hechos denunciados y analizaría las pruebas que los sustentaban. Con base en ello, emprendió el estudio de las conductas denunciadas, deteniéndose en cada

²⁴ En su jurisprudencia 139/2005, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

²⁵ En su jurisprudencia 1/2000, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

SUP-JE-1258/2023

apartado a referir los argumentos lógico-jurídicos que, a la postre, dieron sustento a sus conclusiones y determinaciones.

124. De tal suerte que la resolución impugnada cumple con la garantía de fundamentación y motivación, al haber sido señalados los preceptos normativos aplicables al caso concreto y expresados los razonamientos que condujeron a la responsable a las conclusiones que expresó en su resolución controvertida.
125. Así pues, al haber sido desestimados los planteamientos hechos valer por el demandante en su medio de impugnación, lo conducente es confirmar la resolución controvertida.
126. Similares consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Superior, al resolver los juicios electorales **SUP-JE-1204/2023 y acumulado y SUP-JE-1205/2023**.
127. Por lo expuesto y fundado, se

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de seis votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1258/2023

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales (ponente), por lo que el magistrado presidente hace suyo el asunto para efectos de resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.